

**C.2.d.vi.1)** El letrado de la querrela A.M.I.A., Dr. Ávila, fundó también la participación de Ribelli en el atentado, en los viajes que realizó el 10 y el 18 de julio de 1994, fechas claves, ya que coincidían con las jornadas en la que se obtuvo la camioneta y acaeció el atentado, respectivamente. Sostuvo que ambos obedecieron al propósito de crear coartadas consistentes en ausentarse en esas ocasiones.

Estimó que no resultaba creíble que esos viajes respondieron a vacaciones que casualmente coincidieron en el tiempo con los sucesos destacados.

Así, respecto de la estadía de Ribelli y su familia en las Cataratas del Iguazú del 6 al 10 de julio de 1994, señaló que esta última fecha coincidía con el día en que Telleldín entregó a personal policial la camioneta Trafic que estalló en la sede de la A.M.I.A..

Resaltó que el imputado procuró con su ausencia colocarse fuera de la maniobra llevada a cabo en esa oportunidad. Indicó que este propósito no resultó eficaz toda vez que se encontraba acreditado que el acusado arribó a Buenos Aires en horas del mediodía y la recepción de la Trafic ocurrió a la tarde.

Destacó como circunstancia contraria a “la experiencia de vida” la explicación brindada por Marcela Bouzón en el debate al sostener que en el aeroparque decidieron ir a las Cataratas del Iguazú –y no al sur del país– porque no había pasajes para este último destino.

También el Dr. Ávila afirmó que resultaba llamativo tanto que Ribelli conservara durante dos años el comprobante –aportado a la causa a fs. 41.123 de la lavandería de un hotel en el que se hospedó cuatro días, como las filmaciones efectuadas por el imputado en el transcurso de ese viaje. Particularmente, señaló que carecía de explicación –más allá del alegado propósito de justificar su ausencia– que grabara a la azafata cuando anunciaba el aterrizaje en esta

ciudad y su ingreso a un destino tan comprometedor como Ciudad del Este.

Por otra parte, destacó que Ribelli pretendió hacer creer que su viaje a las ciudades de Río de Janeiro y Buzios obedecieron al mismo fin vacacional. Sin embargo, a juicio del acusador, el verdadero propósito de Ribelli consistía en estar ausente al momento del atentado.

Destacó que era falsa la razón alegada por el imputado para no regresar al país el 18 de julio de 1994. Afirmó que el aeropuerto de Ezeiza no estuvo cerrado – como ensayara Ribelli en su descargo– tal como surgió del testimonio brindado por el comodoro Carlos Alberto Luna en el debate, con el que coincidieron otros controladores aéreos que no individualizó.

**C.2.d.vi.2)** Nuevamente, los acusadores se valen de elementos inidóneos para demostrar la participación de los funcionarios policiales en el atentado. Corresponde adelantar que aunque se acreditara que Ribelli hubiera intentado infructuosamente justificar, con la enunciación de circunstancias no probadas, su ausencia del país, ello de modo alguno resultaría indicativo de su responsabilidad por el hecho que se le endilga.

Toda vez que no se acreditó, como pretendieron los acusadores, que el 10 de julio de 1994 –ni en ninguna otra fecha– Telleldín entregara en manos de policías bonaerenses la camioneta que explotara en la sede de la A.M.I.A., la presencia de Ribelli en el país en esa jornada carece de toda relevancia.

Pero de todas formas algunas consideraciones efectuadas por el acusador no pueden soslayarse. Si bien el doctor Ávila consideró “contrario a la experiencia de vida” que recién en el aeroparque se cambie el destino –Cataratas del Iguazú en vez del Sur del país– de las vacaciones programadas, no se advierte ninguna irregularidad en el proceder del imputado, mucho menos que esta modificación pueda constituir un elemento que contribuya a corroborar su participación en el atentado.

Debe señalarse en este punto que este cambio de destino es introducido por Marcela Bouzón y que no resultaba necesario demostrar la casualidad de la decisión del viaje a las Cataratas del Iguazú, como critican los acusadores, cuando éste es uno de los principales destinos turísticos de invierno.

Por otra parte, debe recordarse que la visita que Ribelli efectuara a Ciudad del Este, que al representante de la querrela tanta sorpresa le causara, fue un dato incorporado a la causa por el propio imputado en su declaración indagatoria durante el debate.

Por último, la conservación de un comprobante de la lavandería durante más de dos años tampoco constituye un elemento incriminante. Ello solo depende de los hábitos personales que no pueden ser objeto de juzgamiento.

Por otra parte, el doctor Ávila sostuvo que Ribelli pretendió, infructuosamente, demostrar que su ausencia del país el día del atentado obedeció a su imposibilidad de regresar por las cancelaciones de los vuelos. Destacó, basándose en el testimonio prestado durante el debate por el controlador aéreo Carlos Alberto Luna y otros funcionarios a quienes no individualizó, que el aeropuerto no estuvo cerrado para los vuelos entrantes. En definitiva, atribuyó los dichos del imputado al intento de generar una coartada.

Nuevamente se advierte una caprichosa insistencia del acusador al intentar infundadamente convertir unas vacaciones en una coartada prolijamente concebida.

Particularmente, en cuanto a la imposibilidad del regreso de Ribelli al país el 18 de julio de 1994, existe abundante prueba documental que avalan los dichos del imputado y que el acusador, al menos con negligencia, omitió.

En efecto, como se apreció al analizar el testimonio de Humerez, los dichos del

imputado, en cuanto sostuvo la imposibilidad de regresar al país el 18 de julio de 1994 como lo tenía programado, fueron corroborados por una abrumadora e irrefutada prueba documental producida ya en la etapa instructoria.

En este sentido, cabe reiterar que luce agregado a fs. 71.560/71.573 el exhorto remitido por la justicia brasilera del que surge que Ribelli y su familia, Daniela Soledad Paz, María Belén Ribelli y Alicia Esther Correa se alojaron el 18 de julio en el "Hotel Gloria" de Río de Janeiro, por orden y cuenta de Aerolíneas Argentinas, y que se retiraron el 19 del mismo mes.

De esa rogatoria corresponde destacar que allí luce una nota remitida por el citado hotel que refiere las circunstancias más arriba transcriptas con el detalle incluso de las habitaciones ocupadas por el imputado y su grupo familiar (fs. 71.560/71.561), y el listado del resto de los pasajeros del hotel donde puede advertirse –en coincidencia con lo declarado por Ribelli ya en 1997– que la cuenta de varios huéspedes era imputada a Aerolíneas Argentinas (fs. 71.562/71.568).

A lo expuesto corresponde agregar que si bien en el informe efectuado por el Departamento Unidad de Investigaciones Antiterrorista de la Policía Federal que obra a fs. 56.643/56.644, quedaban pendientes de verificación alguna de las circunstancias más arriba transcriptas, ya se concluía que "se pudo determinar que Juan José Ribelli abandonaría la República Federativa del Brasil desde la ciudad de Río de Janeiro el 18 de julio de 1994 en el vuelo de Aerolíneas Argentinas 221 con destino a Buenos Aires, vuelo que fue cancelado por haberse clausurado el aeropuerto de Ezeiza a raíz del atentado motivo de investigación en estas actuaciones".

Resulta absolutamente inexplicable que el letrado de la querrela, Dr. Ávila, otorgue, en su valoración de este extremo, prioridad al recuerdo de un controlador aéreo sobre lo ocurrido a más de nueve años de ocurrido el atentado y no a la abundante prueba documental que refuta la versión

acusatoria.

Ello demuestra, al menos, un profundo e inexplicable desconocimiento de las pruebas colectadas en este proceso.

Párrafo aparte merece la interpretación que efectúa el acusador acerca de la filmación realizada por Ribelli al regresar de su viaje de Cataratas al registrar la voz de la azafata, debido a que procedió de igual forma a su regreso de Brasil.

Adviértase que el letrado en forma absolutamente contradictoria e inexplicable aprecia como elemento incriminante tanto la filmación de la azafata anunciando el arribo de un viaje, como la omisión de ello.

Si ya resultaba sorprendente que el letrado de la querrela invocara aquella primera filmación como una prueba que contribuía a robustecer la prueba de las coartadas que, a su vez, denotaban la participación de Ribelli en el atentado, cuando el acusador valora en el mismo sentido que no grabó, ingresa en el terreno de lo absurdo.

En otras palabras, resulta contrario a la lógica –elemento integrante de la sana crítica– que la realización de una conducta o su omisión tengan idéntica entidad probatoria.

Ello solo puede demostrar el inequívoco propósito de sostener una acusación a cualquier costo incluso más allá de las pruebas producidas durante el debate. Así, podría decirse: todo sirve para fundar la responsabilidad de Ribelli, aún aquello que lo excusa.